

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 358.

Noticioso este Gobierno civil de que las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se hallan en la actualidad desempeñadas por individuos ajenos al Cuerpo del Secretariado local, hace saber a los Sres. Alcaldes de las citadas Corporaciones, la absoluta precisión de que para la provisión de las mismas en el turno correspondiente han de sujetarse en un todo a los preceptos que al caso marca el vigente reglamento de 23 de Agosto de 1924 y disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; advirtiéndole al propio tiempo que en caso de incumplimiento o de demora por parte de las autoridades a que me dirijo para dar efectividad a cuanto dejo ordenado, lamentándolo mucho, me verá obligado a imponer la más rigida de las sanciones.

Soria 27 de Noviembre de 1934.

El Gobernador,
F. CORPAS.

2089

Relación de Ayuntamientos

Alaló, Alconaba, Alcozar, Aldehuela de Periañez, Las Aldehuelas, Arancón, Beltejar, Beratón, Berzosa-Villalvaro, Bliccos, Blocona, Boós, Bordecoréx, Borjabad, Buimanco, Burgo de Osma (hoy anunciada), Cabreriza, Cañamaque, Carabantes, Carbonera de Frentes, Casarejos, Centenera de Andaluz, Cihuela, Calderuela-Cortos, Cubilla, Cueva de Agreda, Chavaler-Tardesillas y Chércoles.

Puebla de Eca, Duruelo, Esteras de Lubia, Acrijos, Fuentebella, Fuentestrún, Fuentetoba,

Garray-Velilla de la Sierra, Jubera, Judes, Lumias, Magaña, Maján, Matalebreras, Matasejun, Mazateron, Momblona-Soliedra, Montuenga, Nafria Lallana, Navalcaballo, Nepas, Olmillos, Peñalcazar, Portillo de Soria, Quiñonera-Reznos, Los Rabanos, Revilla de Calatañazor, Riba de Escalote y Salduero.

San Felices, Santa Maria de las Hoyas, Sarnago, Sauquillo de Alcazar, Almarail-Sauquillo de Boñices, Sauquillo de Paredes, Serón de Nágima, Suellacabras, Talveila, Tera, Valdeprado, Valtajeros, Vaitueña, La Vega y Leria, Velilla de los Ajos, Ventosa de San Pedro, Villaciervos, Villar del Campo, Vizmanos, Vozmediano, Yelo, Zayas de Torre y Castejón-Jaray.

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la guía y la licencia oportunas, se castigará con prisión menor en su grado medio.

La tenencia en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con prisión menor en su grado mínimo.

Art. 2.º El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión menor en su grado máximo cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Que las armas carecieren de marca de fábrica o de número o los tuvieren alterados o borrados.

Segunda. Que fueren extranjeras y hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español; y

Tercera. Que aun siendo españolas, exportadas, hubieren vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

Art. 3.º El depósito de armas de fuego, lo mismo en domicilios particulares que en los de Asociaciones, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado mínimo.

Cuando el depósito fuere habido en el domicilio de una Asociación, serán responsables, tanto los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, como los miembros de la Junta directiva de la Asociación, sin otra excepción, respecto de estos últimos, que aquella en que se justifique plenamente que algún miembro de la directiva no tenía conocimiento del hecho del depósito.

Mientras no se pruebe lo contrario, la presunción será de responsabilidad criminal para todos los directivos.

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo, sin la guía y la licencia, y asimismo la tenencia de seis armas o más en un mismo local, aun cuando se posean las guías de pertenencia y la licencia.

Art. 4.º Cuando los actos definidos en los artículos anteriores aparezcan realizados por personas en las que concurra la circunstancia del número dos del artículo 8.º del Código penal, sin perjuicio de adoptar las medidas que dicho Código establece, los padres, tutores o guardianes incurrirán en multa de 250 a 2.250 pesetas, que los Tribunales aplicarán según su prudente arbitrio, salvo que aquellos acrediten plenamente que adoptaron, por su parte, las medidas de previsión normalmente exigibles.

Art. 5.º Quedan exceptuados del concepto delictivo de los artículos anteriores la tenencia y uso de armas de caza, así como la tenencia de las de valor artístico e histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptuarán igualmente los casos de colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial.

Si de los antecedentes del procesado y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad social de aquél, la existencia en con-

tra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en los artículos anteriores en unos dos grados desde el límite mínimo marcado en cada precepto de esta ley.

Art. 6.º Cuando en un domicilio particular o establecimiento de cualquier género que no esté debidamente autorizado para el tráfico o empleo de explosivos, municiones para armas de fuego, líquidos inflamables o gases tóxicos, se encuentren materiales de dichas clases empaquetados o envasados como materia prima o manufacturados en forma de bombas u otros apropiadas a su respectiva naturaleza, se castigará a los responsables con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán aquéllos que tengan en su domicilio o establecimiento sustancias cuya combinación o mezcla pueda producir los explosivos, líquidos y gases a que se refiere el párrafo anterior, si dicha tenencia no fuere debidamente justificada.

La fabricación o transporte de las sustancias y materias a que se refiere el párrafo primero, se penarán del mismo modo que la tenencia.

Art. 7.º Si las materias o sustancias a que se refiere el artículo anterior fueren halladas en el domicilio de alguna Asociación, la pena en aquél señalada se impondrá a todos y cada uno de los miembros de la Junta directiva y a los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, sin más limitaciones que las expresadas en el artículo tercero.

Art. 8.º En caso de reincidencia en cualquiera de los delitos definidos y sancionados en la presente ley, se aplicará la pena inmediatamente superior a la señalada para cada uno de ellos.

Dicha agravante no podrá ser compensada con ninguna clase de atenuantes.

Art. 9.º Los delitos previstos y penados en la presente ley se considerarán siempre flagrantes para todos los efectos.

Las Asociaciones sobre las que recayere alguna responsabilidad por tenencia de armas o explosivos, serán disueltas para todos sus fines, tanto si se encontraren dichas armas o explosivos en su domicilio como fuera de él.

Art. 10 Los procesos que se incoen por delitos definidos y castigados en la presente disposición, se tramitarán en la forma que prescribe el título III, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de aplicar, en su caso, las correspondientes disposiciones de la ley de Orden público.

Art. 11. Los responsables de los delitos defi-

nidos y sancionados en esta ley permanecerán en prisión preventiva en todo caso, sién loles aborable en su totalidad para la condena, cuando la hubiere

Art. 12. Los que fueren condenados por los delitos a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, no podrán gozar de los beneficios de la libertad condicional.

Art. 13. Salvo lo dispuesto en la ley de Orden público, se requerirá siempre mandamiento judicial para la entrada en los domicilios de particulares, al efecto de practicar registros.

Los locales de Asociaciones en ningún caso se considerarán como domicilio, aunque se hallen habitados en parte por particulares.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a la presente ley.

El número tercero del artículo 1.º y el artículo 2.º de la ley de 11 de Octubre último se entenderán modificados en cuanto a la penalidad, substituyendo por la de reclusión menor la pena señalada en la primera de dichas disposiciones, y por la de reclusión menor en su grado mínimo, la establecida en el segundo de los preceptos mencionados.

Art 15. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Quedaran exentos de responsabilidad los que dentro del plazo de quince días naturales, manifestaren a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, a los Comisarios de policía o a los Jefes de Seguridad, la tenencia de las armas, materias o substancias que son objeto de esta ley y su propósito de entregarlas.

Los funcionarios antes mencionados adoptarán con la brevedad posible las medidas necesarias para que la incautación se lleve a efecto, y las armas serán devueltas a los interesados si en el plazo de un mes, a contar desde la entrega, se pusieren en condiciones legales para su tenencia, transcurrido el cual se dará a aquellas el destino legal.

Por tanto,

Mandó a todos ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ

(*Gaceta del día 27 de Noviembre.*)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio de 10 del actual, inserta en la *Gaceta* del día 13, por la que se dispuso que no pueden ser elegidos miembros de los Comités directivos de las Cámaras oficiales Agrícolas ni, por tanto, formar parte de los mismos los delegados de los Sindicatos agrícolas y de las Asociaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario que no sean labradores directos de la tierra o se dediquen a la explotación de la ganadería en fincas de puro pasto o de aprovechamientos naturales, ha suscitado la duda de si tales prescripciones deben ser aplicadas con efecto retroactivo o solo tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación; y a fin de que quede esclarecido dicho extremo,

Este Ministerio se ha servido disponer que se entienda aclarada la referida orden de 10 del corriente, en el sentido de que también es aplicable a los actuales miembros electivos de los Comités directivos de las Cámaras oficiales Agrícolas, y que la cualidad exigida de ser labrador directo de la tierra o dedicarse a la explotación de la ganadería en fincas de puro pasto o de aprovechamientos naturales, ha de poseer, no sólo durante el desempeño del cargo, sino también en el instante mismo de la elección para ocuparlo, no bastando con que se adquiriera con posteridad, y debiendo, en consecuencia, cesar inmediatamente los Presidentes, Vicepresidentes o Vocales que no se hallaren dentro de las indicadas condiciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1934.—MANUEL JIMENEZ FERNANDEZ.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del día 23 de Noviembre.*)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante, por fallecimiento, la Presidencia de la Agrupación de Jurados mixtos de Soria,

Este Ministerio ha dispuesto que se proceda por las representaciones que integran la mencionada Agrupación a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1934.—P. D., JOSE AYATS.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 26 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Disposiciones que regulan la expedición del pasaporte de emigrantes

(Continuación)

Dichas Juntas estarán integradas por el Alcalde, que ejercerá las funciones de Presidente; el Juez municipal, el Médico titular, el Maestro nacional y el Secretario del Ayuntamiento, que tendrá a su cargo la Secretaria de la Junta. Si en la localidad hubiere mas de un Médico titular o Maestro, se entenderá designado el más antiguo de ellos, y si hubiere mas de un Juzgado municipal, el decano de ellos.

A dichas Juntas se podrá agregar como Vocal, donde lo hubiere, un antiguo residente en los países de América.

5.º Por la Inspección general de Emigración se adoptarán las medidas que se consideren necesarias para la ejecución de estas disposiciones. Madrid 23 de Agosto de 1934.—J. JOSÉ ROCHA—Ilmo. Señor Inspector general de Emigración.

Real orden de 12 de Abril de 1929 creando las Juntas locales de Información de emigrantes

Las funciones de estas Juntas serán:

Informar a los emigrantes acerca de cuantos detalles deseen conocer y puedan interesarles respecto a los medios de realizar el viaje, obtención de documentos necesarios para embarcar, conducta cívica que deben observar en la emigración, deber de inscribirse en los Consulados españoles y conveniencia de ingresar, a la llegada al país de destino, en las Sociedades benéficas españolas y cuantos datos estime útiles la Junta, procurando que en caso alguno los informes revistan carácter de propaganda o inducción a emigrar.

Investigar, sin la menor molestia ni intimidación para los emigrantes, las causas que les induzcan a expatriarse, la profesión que tengan, las ocupaciones a que intentan dedicarse en la emigración, las referencias que posean del país de destino, quienes se las hayan facilitado y si alguien les induce a emigrar.

Al practicar estas informaciones deberán aconsejar a los emigrantes sin el más pequeño carácter de imposición, e indicarles las posibili-

dades que conocieren de poder encontrar ocupación remuneradora dentro de España y los puntos donde haya necesidad o demanda de trabajadores.

En los locales donde actúen las Juntas se colocará, en lugar visible para el público, relaciones de buques, destinos de éstos, precios de pasaje y documentos necesarios para emigrar, así como los datos relativos a los mercados de trabajo, españoles y extranjeros, que la Dirección general les facilite.

Las Juntas podrán requerir, por conducto de los Inspectores en los puertos habilitados para el tráfico de la emigración, a los consignatarios y navieros para que les faciliten cuantos datos y referencias consideren útiles para su labor. También podrán solicitar instrucciones o datos de la Dirección general de Acción Social y Emigración.

Los navieros y consignatarios autorizados para el tráfico de emigración podrán dirigirse directamente a las Juntas, suministrándoles los datos que crean pertinentes respecto a buques de su propiedad o representación, itinerarios, precios de pasaje y demás condiciones para efectuar el viaje.

Circular de la Inspección general de Emigración de 22 de Septiembre de 1934

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 5.º de la orden ministerial de 23 de Agosto último,

Esta Inspección general ha acordado dictar las siguientes

Normas

para la ejecución del decreto de 24 de Enero de 1930 y orden ministerial de 23 de Agosto de 1934 sobre pasaportes:

Primera. Los pasaportes a que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 24 de Enero de 1930 y el art. 1.º de la orden ministerial de 23 de Agosto de 1934 se expedirán por los Inspectores de Emigración de los puertos de Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Las Palmas, Málaga, Melilla, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia, Vigo y Viliagarcía; por los Inspectores en el interior, en los puntos en que puedan estar destinados, y por la Inspección general de Emigración, en Madrid.

Habrán de proveerse de dicho documento todos los españoles considerados por la ley como emigrantes, que se dirijan a Ultramar, Francia, Portugal y Norte de Africa.

Segunda. El modelo de estos pasaportes, de

acuerdo con el adoptado por la Conferencia celebrada en París en 21 de Octubre de 1920, será el aprobado por esta Inspección general (anejo número 1).

El impreso para solicitud del pasaporte a que se refiere el apartado a) del artículo 3.º de la orden de 23 de Agosto de 1934 será, asimismo, el que se reproduce en el anejo número 2 de esta circular.

Tercera. El precio del impreso de la solicitud, incluido el del pasaporte y gastos de administración y expedición, será el de una peseta veinte céntimos (pts. 1'20).

Estas solicitudes se expenderán en cualquier oficina de Correos.

Cuarta. En los casos en que, con arreglo a la norma 3.ª, apartado d), de la orden citada, se solicite el pasaporte por conducto de una Alcaldía, si el interesado ha de hacer su salida de España por punto en donde no exista Inspección de Emigración, hará constar este detalle, al objeto de que, una vez extendido el pasaporte por la Inspección de donde se haya solicitado, y que deberá ser la más próxima a la residencia del emigrante, se remita el documento al Comandante del puesto de la Guardia civil de la localidad de donde proceda la instancia para que éste la entregue al solicitante una vez formalizados los requisitos relativos a huella dactilar y firma del interesado.

Quinta. Los espacios que hayan de quedar sin llenar en el impreso del pasaporte serán inutilizados ineludiblemente, pasando sobre ellos una línea en tinta roja.

Sexta. Interesados de las Comisarias o Inspecciones de Investigación y Vigilancia los antecedentes del solicitante, a la expedición de cada pasaporte se llenarán tres fichas, conforme al modelo del anejo número 3, hechas a máquina, a un tiempo al carbón: una de ellas quedará archivada en la oficina expedidora, en substitución de los actuales libros registros de autorizaciones; otra será remitida a la Inspección general, y la tercera, que se enviará por el mismo buque que conduzca al emigrante, al Cónsul de España en el puerto de destino, unida a las listas de embarque; la entrega de estas fichas habrá de justificarse por parte de los consignatarios en la misma forma establecida para las listas por circular de 31 de Diciembre de 1931, pudiendo utilizarse los mismos recibos (modelo número 69), con la siguiente modificación: en el comienzo y después de las palabras «han sido entregadas en este Consulado las listas», se añadirá «y fichas», continuando igual todo lo demás del texto.

La remisión de estas fichas no se llevará a

efecto hasta después de hechas las comprobaciones que se establecen en la norma décimosegunda de esta circular.

Séptima. Cuando el emigrante no haya de hacer su salida de España embarcado, la ficha correspondiente se enviará por correo al Consulado de la demarcación donde el interesado haya de fijar su residencia.

Octava. Para la formalización de estas fichas, así como del pasaporte correspondiente, habrán de remitirse a la Inspección de Emigración, unidas a la solicitud, cuatro fotografías del emigrante, o entregarlas éste personalmente cuando solicite el pasaporte sin intervención de la Alcaldía.

Novena. Al pie de la solicitud se anotará el número del pasaporte expedido o, en su caso, su denegación o aplazamiento para subsanación de deficiencias.

Décima. El emigrante podrá enviar por sí propio la solicitud formalizada al Inspector de Emigración y recoger el pasaporte cuando se le dé aviso de su despacho. Del mismo modo podrá presentarla personalmente cuando resida o se encuentre accidentalmente en población en que exista Inspección de Emigración.

(Se continuará.)

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE SORIA

Caja de recluta núm. 33.—Circular

El *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra núm. 272, fecha 24 del actual, dice lo siguiente:

«Reclutamiento y reemplazo.—Circular.—Excellentísimo Sr.: Siendo necesario que la Junta de Clasificación y Revisión tenga conocimiento del nombre y apellidos de los mozos que han sido incluidos en el alistamiento anual, para resolver las incidencias del reclutamiento anteriores al ingreso en Caja, en que por diferentes motivos intervienen; este Ministerio ha resuelto que los Ayuntamientos remitan a los citados organismos, en la segunda quincena del mes de Febrero, duplicado ejemplar de las listas rectificadas del alistamiento anual a que se refiere el artículo 119 del vigente reglamento de Reclutamiento =Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 21 de Noviembre de 1934. =LERROUX »

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia; advirtiendo que las listas duplicadas a que se refiere son las que corresponden a la rectificación definitiva y cierre del alistamiento.

Soria 26 de Noviembre de 1934.—El Capitan

Secretario, Nicolás Pérez.—V.º B.º—El Teniente Coronel Presidente, Torres. 2078

1.ª ZONA DE LA GUARDIA CIVIL

Anuncio

El día 10 de Diciembre próximo, a las once horas del mismo, tendrá lugar en esta Jefatura de Zona, sita en la calle de Primado Reig, número 16, de esta capital, subasta para adjudicación de servicio de racionamiento del ganado de plantilla en la misma durante el período comprendido entre 1.º de Enero de 1935 a 31 de Diciembre del mismo, con arreglo a las condiciones económicas y técnicas publicadas en la *Gaceta de Madrid*, número 291, correspondiente al día 18 de Octubre último, en cuyo periódico se especifican también los requisitos que ha de reunir cada proposición, el modelo de ésta y el estado demostrativo del ganado de plantilla asignado a las Comandancias que han de suministrarse y su distribución entre los puestos y destacamentos de aquélla.

Con la antelación mínima de cinco días al señalado para la celebración de la subasta, presentarán los licitadores en esta Jefatura, muestras lacradas conteniendo un kilo de cebada y otro de paja, y hasta las trece horas del día 6 de Diciembre próximo, se admitirán también en esta Jefatura proposiciones para optar a la subasta para el citado suministros de piensos.

Cuantas prescripciones de carácter general se consignan para la repetida subasta en la *Gaceta* mencionada serán de inexcusable cumplimiento.

En todos los cuarteles de los puestos de Guardia civil se facilitarán datos y asesoramientos a cuantos interese la subasta.

Valencia 26 de Noviembre de 1934.—El General, Jefe de la Zona, Luis Grijalbo y Celaya. 2092

INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Anuncio

Por orden Ministerial de 14 de los corrientes inserta en la *Gaceta* del 25, se dispone:

«1.º Que se concedan exámenes extraordinarios en el mes de Enero de 1935, a todos los alumnos oficiales y libres de todos los Centros dependientes de este Departamento que les falte una o dos asignaturas para terminar su grado o carrera y a los alumnos de los periodos de preparatorios de carreras especiales.

2.º La inscripción de matrícula la harán con derechos ordinarios desde el 15 al 31 de Diciembre, y por los Rectores o Directores de los establecimientos docentes, oyendo al Claustro de Profesores, constituirán los Tribunales y señalarán los días de todo el mes de Enero para estos exámenes.

3.º Que esta matrícula se considera solamente válida para esta convocatoria, teniendo que hacer nueva inscripción los que deseen examinarse en Junio o Septiembre por no haberse presentado o les quede alguna asignatura pendiente de aprobación en esta convocatoria extraordinaria.»

Soria 26 de Noviembre de 1934.—El Secretario, Juan A. Gaya.—V.º B.º—El Director, Ildefonso Maés. 2079

CONSEJO PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Relación de los Maestros y Maestras que han solicitado interinar Escuelas en esta provincia, dentro de los cinco primeros días del mes de la fecha, formada con arreglo a las instrucciones de la Dirección general de 1.ª Enseñanza de fecha 3 de Enero último, insertas en la *Gaceta de Madrid* del día 5 de dicho mes.

MAESTROS

Cursillista con dos ejercicios aprobados

1. D. Leandro Alvarez del Río.

Aspirantes titulares

1. D. Francisco Alcázar Ruiz, Alaló, 4 años, 9 meses y 15 días de servicios.

2. D. José Martínez Rodrigo, Soria, 3-4-7 de idem.

3. D. Jesús Eloy Martínez Blanco, Soria, 38 puntos.

4. D. Pedro Maqueda Maqueda, Soria, 2 años, 4 meses y 8 de servicios.

5. D. Balbino García Aguilera, Benamira, 38 puntos.

6. D. Antonio Ucero del Prado, Las Casas, 2 años, 6 meses y 19 días de servicios.

7. D. José Martín Rodrigg, Valdemaluque, 2-4-9 de id.

8. D. Tiburcio Pedro Plou Martínez, Rollamienta, 1-5-23 de id.

9. D. Pedro M.ª Navazo Ruperez, Soria, 1-5 18 de id.

10. D. Juan del Río Lopez, Garray, 1-3-3 de id.

11. D. Juan Izquierdo Frias, Medinaceli, 1-1-0 de id.

12. D. Angel Palomar Palomar, Osma, 1 año, 0 meses y 27 días de servicios.
13. D. Julio Ruiz García, Muro de Agreda, 0-11-13 de id.
14. D. Francisco Labata Larrad, Barriomartin, 0-8-21 de id.
15. D. Antonino Martínez Jimeno.

Dispensado de edad

1. D. Andrés de Pablo Giménez.

MAESTRAS**Aspirantes titulares**

1. D.^a M.^a Felisa Jimenez Peral, Almarza, 7 años, 7 meses y 4 días de servicios.
2. D.^a Teresa Simón Planillo, Soria, 42 puntos.
3. D.^a Julia Laseca García, Tardesillas, 6 años, 6 meses y 29 días de servicios.
4. D.^a Verena Medrano González, Soria, 39 puntos.
5. D.^a Irene Liso Liso, Soria, 2 años, 6 meses y 12 días de servicios.
6. D.^a Felicísima Gómez Manrique, Vinuesa, 38 puntos.
7. D.^a Encarnación Medrano González, Soria, 1 año, 11 meses y 9 días de servicios.
8. D.^a Margarita Revuelto del Campo, Villar del Ala, 38 puntos.
9. D.^a Consolación Barreche y Cruz, Narros, 1 año, 9 meses y 7 días de servicios.
10. D.^a Pilar Vidal Santos, Gallinero, 1-5-0 de id.

La presente lista ha sido aprobada por este Consejo provincial en sesión del día 22 del actual.

Soria 26 de Noviembre de 1934.—La Presidente, Concepción S. Madrigal. 2087

Almanaque acordado por este Consejo en sesión del día 19 de Octubre último, que ha de regir en las Escuelas de la provincia previa aprobación de la Superioridad.

Para la capital

Fiestas tradicionales: Cuatro días en la última decena de Junio (movibles) por las fiestas de San Juan. 1 al 5 inclusive del mes de Octubre por las fiestas de San Saturio.

Para toda la provincia

Fiestas nacionales: 11 de Febrero, 14 de Abril, 1 y 2 de Mayo y 12 de Octubre.

Domingos: Todos los del año.

Vacaciones de primavera: Siete días en la primera decena de Abril.

Idem caniculares: Desde el 18 de Julio al 10 de Septiembre, ambos inclusive.

Idem de Navidad: Desde el 22 de Diciembre al 7 de Enero, ambos inclusive.

Resumen

Días laborables.....	235
Días festivos....	130
Total.....	<u>365</u>

Los Consejos locales podrán acordar seis días de fiestas locales como hasta la fecha, dando cuenta de tales acuerdos a este Consejo provincial.

Este Almanaque ha sido aprobado por la Superioridad en 15 del mes actual.

Soria 24 de Noviembre de 1934.—La Presidente, Concepción S. Madrigal. 2086

DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DEL DUERO**Información pública sobre devolución de fianza**

Habiendo sido aprobada la liquidación de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Langa de Duero (Soria), se hace público por medio del presente anuncio, en virtud de las disposiciones vigentes, que se vá a proceder a la devolución de la fianza constituida por D. Blas Gaspar Gil, adjudicatario de los referidas obras.

Los que pudieran tener algún crédito contra dicho señor por jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo o por otros conceptos que afecten a la obra de que se trata, deberán formular reclamación ante el Juzgado correspondiente y justificar en esta Delegación haberlo verificado en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria.

Una vez transcurrido el plazo, seguirá la tramitación del expediente para la devolución de la fianza.

Valladolid 21 de Noviembre de 1934.—El Delegado de los Servicios hidráulicos del Duero, Luis Villanueva. 2091

Juzgados de primera instancia**SORIA**

Don T. Francisco Perez Amaro, Juez de 1.^a instancia de esta ciudad y su partido, en función de Presidente del Tribunal Industrial,

Hago saber: Que en ejecución de sentencia recaída en demanda sobre reclamación de cantidad en concepto de jornales, promovida por don

Isabelo Dulce Gil, casado, albañil y vecino de esta ciudad, contra D. José Ureta Cosío, casado, jornalero y de igual vecindad, he acordado proceder a la venta en pública subasta, por término de veinte días, de la siguiente finca embargada como de la propiedad del demandado:

Una casa situada en esta ciudad en la calle de San Lorenzo, número 8, compuesta de planta baja, primer piso y desván; que linda al frente por donde tiene su entrada, con la carretera de Aragón; al fondo o espalda, con un corral; derecha entrando, con finca de D. Manuel Labanda, y a la izquierda, con casa de D. Antonio de Marcos; tasada en la cantidad de 7.000 pesetas.

La subasta se verificará en la sala audiencia de este Juzgado el día 28 de Diciembre y hora de las once y media; advirtiéndose que sale a remate por el precio de su tasación; que los licitadores deberán exhibir su cédula personal y consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha valoración o acreditar tenerlo consignado en establecimiento al efecto; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho justiprecio, y se hace constar que no ha sido suplido por el demandado el título de propiedad, careciéndose por tanto de toda titulación, sin que se halle inscrita la finca a su nombre en el Registro de la propiedad, y que el rematante no tiene derecho a exigir del Juzgado titulación en forma.

Dado en Soria a 27 de Noviembre de 1934.—
T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Licdo. Emiliano Corral. 2090

Ayuntamientos

AGREDA

Esta Corporación municipal, en la sesión extraordinaria que tuvo lugar el día 10 de los corrientes, acordó solicitar un préstamo del Banco de Crédito Local por importe 400.000 pesetas, pagaderas en cincuenta o menos anualidades, en las condiciones que la mencionada entidad tiene fijadas para esta clase de operaciones y con garantía de las láminas intransferibles de este Ayuntamiento y los arbitrios municipales que se consideren precisos.

Dicho préstamo se empleará en las obras y servicios que a continuación se detallan:

Pago del 10 por 100 del importe de las obras de abastecimiento de aguas potables, construcción del alcantarillado, pago de gastos de primer establecimiento de las Escuelas graduadas, construcción de urinarios públicos, construcción de un kiosco para la música, pago del importe de las expropiaciones del ferrocarril, pavimenta-

ción de calles y construcción de aceras y pago del importe de confección de planos de las obras proyectadas.

Y siendo necesario someter este acuerdo a su aprobación por referendum a tenor de lo dispuesto en el artículo 545 del Estatuto municipal, se hace público que el día 23 de Diciembre tendrá lugar la votación con arreglo a los trámites establecidos en el artículo 25 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Los electores que esten conformes con el acuerdo adoptado deberán estampar en la papeleta la palabra «sí», y «no» en caso contrario.

Asimismo se hace público que si no acudiese al referendum la tercera parte de los electores cuando menos, será válido el acuerdo que adopten los cuatro quintos del número legal de miembros que componen esta Corporación.

Lo que se hace saber en cumplimiento del artículo 222 del Estatuto municipal.

Agreda 22 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Juan Ruiz Molero. 2077

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno

Barcones.	Piquera.
Majan.	Berzosa.
San Felices.	Cortos.
Adradas.	Quintanas R. de Abajo.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1935

Quiñonera.	Taroda.
Alcozar.	Cubo de la Solana.
Ituero.	Nafria la Llana.

Transferencias de crédito

Taroda.	Soria.
Alconaba.	Almaluez.

Anuncios particulares

SEGUNDA SUBASTA VOLUNTARIA

De tres casas y una fábrica de baldosin situadas en Santa Maria de Huerta (Soria). Tendrá lugar en Zaragoza el día 3 de Diciembre a las once horas, en la Notaría de D. Mariano Soler Carceller, Independencia, 16, 2.º; por el tipo global en alza de 49.000 pesetas.

Las demás condiciones se facilitarán en dicha Notaría hasta la expresada fecha. 2-1

SORIA.—Imprenta provincial.